

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00142-00-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE COTA
ACCIONADO: CAFESALUD Y OTRO E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S
ASUNTO: Auto rechaza recurso extemporáneo

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S contra el auto de 5 de septiembre de 2019, que resolvió admitir la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 5 de septiembre de 2019 (fl. 76), este Juzgado resolvió admitir la demanda, ordenándose notificar personalmente a las demandadas y corriéndose traslado de la demanda por un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

A través de escrito radicado el 7 de octubre de 2020 (fls. 90 – 99), el apoderado de MEDIMAS E.P.S. S.A.S se pronuncia controvirtiendo el precitado auto.

Fundamentos del pronunciamiento (recurso de reposición)

Los fundamentos que expuso el accionante y que el Despacho considera relevantes para decidir se sintetizan así:

Parte el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S, de señalar, como una cuestión previa, que la entidad Cafesalud E.P.S., no es Medimas E.P.S. S.A.S, por lo que considera necesario indicar que las aseveraciones realizadas por el demandante hacen incurrir en error al Despacho sugerir que Cafesalud E.P.S y Medimas E.P.S. S.A.S., son la misma persona jurídica pues tales afirmaciones no corresponden a la realidad.

Indicó que Medimas E.P.S. S.A.S es una persona jurídica diferente a Cafesalud E.P.S, al punto que corresponden a distintas matrículas

mercantiles, distintas identificaciones tributarias, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas.

Acto seguido, manifestó que existe un incumplimiento del numeral 3 del artículo 162 de la L. 1437/2011, relacionado con el deber de indicar los hechos y omisiones fundamentos de las pretensiones; argumenta tal manifestación en el hecho de que Medimas E.P.S. S.A.S, no es nombrada en ninguno de los hechos de la demanda como la responsable de reintegrar los dineros al Municipio de Cota, puesto que, para la época en la que sucedieron los hechos, ella no existía.

Como segunda inconformidad, señaló el incumplimiento del numeral 2° del artículo 162 de la L.1437/2011 por falta de claridad en las pretensiones de la demanda, indicando la falta de precisión en indicar la persona jurídica a la que va dirigida la demanda, puesto que estas son completamente diferentes, tampoco estableció el título de imputación de responsabilidad frente a Medimas E.P.S. S.A.S; finalmente, concluye que es completamente improcedente que Medimas E.P.S. S.A.S deba pagar deudas de otras aseguradoras.

2.1. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S es improcedente, según lo disponen el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, puesto que su inserción fue extemporánea.

2.2. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** estudiará el trámite del recurso de reposición, para luego, **(ii)** analizar su aplicación en el caso en concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)”
(Negrilla extratexto)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla extratexto)

Es así como, en lo que respecta al recurso de reposición, se establece la posibilidad de ser interpuesto contra el auto que inadmite la demanda dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

El profesor López Blanco², enseña:

“2.3. La oportunidad del recurso

Como un claro reflejo de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes –y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación.”

Así, la oportunidad procesal se encuentra ligada al debido proceso como garantía constitucional.

b. La extemporaneidad del recurso de reposición en el caso concreto.

De conformidad con el procedimiento señalado en el acápite precedente, en el caso *sub iudice* se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto de 5 de septiembre de 2019, la providencia fue notificada por estado el 6 de septiembre siguiente y personalmente, a la demandada, el 1° de octubre de 2020 (fl. 86 – 87), por lo que el término de los tres (3) días para interponer el recurso de reposición concluyó el 6 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta la circunstancia anteriormente descrita, ya que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición mediante memorial de 7 de octubre de 2020 (fls. 90 – 99), resulta incuestionable que aquel es extemporáneo.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de septiembre de

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso- Parte General. Ed. Dupré Editores Pgs. 771-772.

2019 y, en consecuencia, reiterará en la contabilización del término dispuesto en el numeral sexto de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilizar el término concedido en auto de 5 de septiembre de 2019, atendiendo para ello a lo establecido en el artículo 118 de la L. 1564/2012.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d4416c645c5917e3e425e64945602f88d8089bd776d6e63d1be601d197e894e
Documento generado en 23/11/2020 05:23:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>